Intervención de la diputada Luissana Ramos Pineda, con la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XIV, se adiciona la fracción XVI y se recorre la fracción XV a la XVI del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “h” del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Luissana Ramos Pineda, hasta por 10 minutos.

La diputada Luissana Ramos Pineda:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Presidente, compañeras diputadas y diputados.

A quienes nos ven a través de los medios de comunicación, de las redes sociales.

Muy buenas tardes.

Durante décadas hemos avanzado en tipificar la violencia en diferentes versiones, física, psicológica, económica, simbólica, sin embargo hemos dejado en la sombra a una herramienta de control sumamente cruel y silenciosa, la violencia estética, pero que es la violencia estética? Hablamos de la imposición de cánones de belleza rígidos, ajenos y mercantilizados que le dicen a la mujer guerrerense y mexicana que su

valor depende de cómo se ve y no de quien es.

Esta violencia tiene rostros muy específicos, se manifiesta cuando una mujer por ejemplo, indígena, afromexicana y se le discrimina por portar su indumentaria tradicional o su cabello natural, se manifiesta en una entrevista de trabajo cuando se evalúa la imagen, el color de piel, peso corporal y la edad por encima de la capacidad profesional.

Se manifiesta cuando entre niñas y adolescentes crecen creyendo que su cuerpo es un objeto de escrutinio público y no el territorio de su propia libertad, no podemos permitir que el libre desarrollo de la personalidad un derecho humano consagrado en nuestra Constitución siga siendo vulnerado por los comentarios despectivos, burlas o exigencias corporales que ponen en riesgo la salud física y mental de las mujeres.

Esta forma de violencia tiene su origen en estructuras históricamente profundas y arraigadas, particularmente en un sistema patriarcal que durante muchos años ha impuesto reglas y expectativas sobre como de verse, comportarse y presentarse las mujeres ante la sociedad, bajo una cultura machista se ha ejercido una presión constante que busca dictar como deben vestir, como deben lucir y en muchos casos como debe de decidir sobre su propio cuerpo.

A esta presión se le suma la enorme influencia de los medios de comunicación tradicionales, como la televisión, el cine que durante décadas ha promovido estándares irreales de belleza, reforzando la idea equivocada de que lo que se considera estéticamente correcto.

Estos modelos no solo excluyen la diversidad, sino que también generan inseguridad, discriminación y violencia simbólica hacia quienes no encajan en esos parámetros.

Pero hoy estamos aquí para decir con claridad que la dignidad, la libertad y

la autonomía de las mujeres no pueden ni deben estar sujetas a estereotipos impuestos por la sociedad. Porque hablar de igualdad también significa romper con los moldes que durante mucho tiempo han limitado la libertad de las mujeres.

La iniciativa que hoy someto a su consideración propone reformar y adicionar el artículo 9 de la Ley número 553 de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, el objetivo es claro, nombrar lo que existe para poder combatirlo, al incorporar la violencia estética como un tipo de violencia reconociendo en nuestro marco jurídico, damos certeza jurídica a las víctimas.

Facilitamos la actuación de las autoridades para prevenir y sancionar estas conductas, pero sobre todo enviamos un mensaje contundente, el cuerpo de las mujeres no es un espacio de propiedad pública, ni se debe someter al escrutinio.

Compañeras y compañeros diputados, Guerrero es un estado de diversidad, de raíces profundas y de mujeres fuertes, es momento de que nuestras leyes reflejen esa pluralidad, no podemos permitir que se castigue la diversidad de nuestros cuerpos, y de nuestras identidades. Votar a favor de esta iniciativa es votar por el derecho de cada mujer, de las niñas y jóvenes de este estado, a que puedan caminar sin el peso de las expectativas ajenas, a vestirse con orgullo y a decidir sobre su propia imagen, sin miedo a la estigmatización.

Por la dignidad de las mujeres guerrerenses, por el respeto a nuestra identidad y por una vida libre de violencia.

Es cuanto.

Versión Íntegra.

La que suscribe, **Diputada Luissana Ramos Pineda,** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura al H. Congreso del

Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno**,** la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI Y SE RECORRE LA FRACCIÓN XV A LA XVI DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,** misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el debate contemporáneo sobre los derechos humanos de las mujeres, se ha puesto de manifiesto que la violencia en su contra no se limita a las expresiones físicas o directas tradicionalmente reconocidas, sino que adopta formas más sutiles, simbólicas y estructurales que inciden de manera profunda en su dignidad, autonomía y desarrollo integral. Desde distintos ámbitos académicos, sociales e institucionales se ha advertido que la imposición de cánones estéticos rígidos y excluyentes constituye una forma de violencia que opera como un mecanismo de control social sobre el cuerpo y la imagen de las mujeres.

Estos estándares de belleza, construidos históricamente desde una visión patriarcal, homogeneizante y mercantilizada, establecen parámetros sobre qué cuerpos, rasgos físicos, tonos de piel, formas de vestir o expresiones personales son socialmente aceptables, y cuáles son objeto de desvalorización, estigmatización o exclusión. Tales prácticas no sólo reproducen desigualdades de género, sino que profundizan otras formas de discriminación vinculadas con la edad, el origen étnico, la condición socioeconómica, la pertenencia cultural o la discapacidad, afectando de manera diferenciada a mujeres

indígenas, afromexicanas, rurales, jóvenes y adultas mayores.

Asimismo, se ha señalado que la presión constante para adecuar la apariencia física a un ideal estético dominante se manifiesta en prácticas cotidianas que van desde comentarios descalificadores, burlas o exigencias sobre la imagen personal, hasta condicionamientos para acceder a oportunidades educativas, laborales o sociales, así como la promoción de modificaciones corporales que pueden poner en riesgo la salud física y mental de las mujeres. Estas conductas generan impactos negativos en la autoestima, la percepción del propio cuerpo, la salud emocional y la participación social, configurando lo que actualmente se identifica como violencia estética.

Esta forma de violencia se encuentra estrechamente vinculada con la violencia simbólica y la discriminación, en tanto reduce a las mujeres a objetos de evaluación estética, asignándoles un valor social basado prioritariamente en su apariencia física y no en su dignidad, capacidades o derechos. De esta manera, se limita el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendido como la facultad de toda persona para decidir libremente sobre su cuerpo, imagen y apariencia, sin presiones, imposiciones ni estigmatización.

En este contexto, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia constituye una obligación constitucional y convencional del Estado mexicano y, de manera particular, del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre mujeres y hombres, así como la prohibición de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana. Dichos mandatos se refuerzan con instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que obligan a las autoridades a prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres.

En el Estado de Guerrero, las mujeres enfrentan condiciones estructurales de desigualdad que se ven agravadas por factores como la pobreza, la exclusión social, la dispersión territorial, así como por la pertenencia a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En este escenario, la violencia estética adquiere manifestaciones concretas y cotidianas que impactan directamente en la vida de las mujeres guerrerenses.

Ejemplo de ello son las prácticas discriminatorias hacia mujeres indígenas y afromexicanas por el uso de vestimenta tradicional, por portar su cabello natural o por no ajustarse a los modelos estéticos difundidos en espacios urbanos, institucionales o mediáticos. Asimismo, en ámbitos laborales y educativos se presentan exigencias sobre la "imagen" o "presentación personal" que condicionan el acceso, permanencia o trato digno de las mujeres, imponiendo criterios estéticos que no se aplican de manera equivalente a los hombres.

De igual forma, niñas y adolescentes en Guerrero son expuestas desde edades tempranas a comentarios constantes sobre su cuerpo, peso, apariencia o forma de vestir, lo cual afecta su autoestima, normaliza la cosificación y refuerza la idea de que su valor social depende de cumplir con determinados ideales de belleza. En el entorno digital y en redes sociales, estas presiones se intensifican mediante la difusión de imágenes estereotipadas que excluyen la diversidad corporal, cultural y étnica propia del estado.

La Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero ha significado un avance relevante en el reconocimiento de diversas formas de violencia contra las mujeres. No obstante, la evolución de las prácticas sociales hace

necesario fortalecer y actualizar su contenido para visibilizar aquellas conductas que, aunque históricamente normalizadas, generan daños reales y sistemáticos a los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad reformar la fracción XIV, adicionar la fracción XVI y realizar el recorrimiento de la fracción XV a la XVI del artículo 9 de la Ley Número 553, a fin de incorporar expresamente la violencia estética dentro del catálogo de tipos de violencia reconocidos por la legislación estatal. Esta incorporación permitirá dotar de mayor claridad conceptual al marco normativo, brindar certeza jurídica y facilitar la actuación de las autoridades encargadas de la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Reconocer la violencia estética en la ley permitirá, además, el diseño e implementación de políticas públicas con enfoque de género, interculturalidad y derechos humanos, orientadas a erradicar estereotipos, promover el respeto a la diversidad y garantizar el derecho de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad.

Por ello, se propone la presente iniciativa que consiste en adicionar **LA FRACCIÓN XVI Y SE RECORRE LA FRACCIÓN XV A LA XVI DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO** conforme al siguiente cuadro comparativo:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI Y SE RECORRE LA FRACCIÓN XV A LA XVI DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.	
Texto vigente	Texto propuesto
XIV. Violencia por acecho:	**XIV. Violencia por acecho:**

aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral; (ADICIONADA P.O. 87 ALCANCE I, 31 DE OCTUBRE DE 2025)	aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral**;**
Sin correlativo.	**XV. Violencia estética: es todo**

	acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal; y
XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. sic (ADICIONADA;	**XVI.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

P.O. 35 ALCANCE III, 02 DE MAYO DE 2025)	

Por las razones expuestas, la presente reforma se considera jurídicamente viable, socialmente necesaria y acorde con la realidad del Estado de Guerrero, en tanto amplía la protección de los derechos de las mujeres, fortalece el principio de igualdad sustantiva y contribuye a la construcción de una sociedad más justa, incluyente y libre de violencia para todas las mujeres guerrerenses.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI Y SE RECORRE LA FRACCIÓN XV A LA XVI DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XIV del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. …

De la I. a la XIII. …

XIV. Violencia por acecho: aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes

sociales, lugar de residencia o campo laboral**;**

XV. …

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XVI y se recorre la fracción XV a la XVI del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. …

De la I. a la XIV. …

XV. Violencia estética: es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal; y

XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 03 de Marzo de 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LUISSANA RAMOS PINEDA